



RESOLUCIÓN N° 0022-2024-ANA-TNRCH

Lima, 12 de enero de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 573-2023
CUT : 205299-2021
ADMINISTRADO : Augusto Orihuela Orihuela
MATERIA : Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA : Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
ÓRGANO : ALA Mala Omas Cañete
UBICACIÓN : Distrito : San Luis
POLÍTICA : Provincia : Cañete
Departamento : Lima

Sumilla: No procede la solicitud de extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua, cuando el título presentado por el administrado no identifica el predio dentro del terreno matriz, lo cual no se subsana con un plano que carece de las firmas de las partes del contrato.

Marco normativo: Numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Sentido: Nulidad de oficio e improcedente.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 01.02.2022, emitida por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, mediante la cual declaró la extinción parcial de la licencia de uso de agua superficial agraria, otorgada a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A. con la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC y otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Augusto Orihuela Orihuela respecto al predio con código 311.07 (0.5000 ha) ubicado en el distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. La Administración Local de Agua Mala Omas Cañete por medio de la Resolución Administrativa N° 0312-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC¹ de fecha 29.11.2021, resolvió lo siguiente:

¹ La Resolución Administrativa N° 0312-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 29.11.2021, fue declarada nula de oficio mediante la Resolución N° 0009-2024-ANA-TNRCH de fecha 10.01.2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8D686627

- a) Extinguir en parte la licencia de uso de agua superficial – agrario, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0309-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 24.11.2021, a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A., quedando el predio 311.01 con un área bajo riego de 5.2486 ha y con un volumen máximo de 77,679.00 m³/año.
- b) Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Vicente Eduardo García Porras, para el predio con código 311.05 de una extensión de 0.5184 ha bajo riego y por un volumen máximo de 7,672.00 m³/año.

2.2. La Administración Local de Agua Mala Omas Cañete por medio de la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 03.12.2021², resolvió:

- a) Extinguir en parte la licencia de uso de agua superficial – agrario, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0312-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 29.11.2021, a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A., quedando el predio 311.01 con un área bajo riego de 4.8157 ha y por un volumen máximo de 71,272.00 m³/año.
- b) Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de la señora Eustaquia Moreno Blas, para el predio con código 311.06 de una extensión de 0.4329 ha bajo riego y por un volumen máximo de 6,407.00 m³/año.

Respecto a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua

2.3. Con el escrito ingresado en fecha 13.12.2021, el señor Augusto Orihuela Orihuela solicitó ante la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete la extinción y otorgamiento parcial de la licencia de uso de agua otorgada a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A., por haber adquirido un área de 0.5000 ha del predio matriz con código 311.01; adjuntando a la referida solicitud la siguiente documentación:

- i. Copia del contrato privado de compraventa de fecha 15.01.2016, respecto del Lote N° 11 – Mz. C (0.5000 ha), celebrado por Agrícola Santa Bárbara S.A. representada por los señores Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras, en calidad de vendedora y el señor Augusto Orihuela Orihuela, en calidad de comprador.
- ii. Recibo por el uso del agua con el monto cancelado.
- iii. Memoria descriptiva del predio Lote N° 11 – Mz. C.
- iv. Memoria descriptiva del predio matriz con código 311.

2.4. En el Informe Técnico N° 0012-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJCR de fecha 13.01.2022, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete indicó lo siguiente:

*“Visto el expediente administrativo presentado por el administrado se tiene que, de acuerdo a la copia del **CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA** de fecha 15.03.2016, celebrada de una parte la Empresa (Vendedor) **AGRICOLA SANTA BARBARA S.A.** (representada por su presidente Sra. Eustaquia Moreno Blaz y su gerente general Sr. Vicente Eduardo García Porras, con poderes inscritos en los asientos C00020 de la ficha 21000340 de los Registros Públicos de Cañete) y de la otra parte el Sr. **AUGUSTO ORIHUELA ORIHUELA** (Comprador) identificado con DNI 15409016, en la que se observa que el comprador adquiere las acciones y derechos de 5,000.00 m², que es parte del predio con código 311.01 (Base RADA).*

² La Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 03.12.2021, fue declarada nula de oficio mediante la Resolución N° 0921-2023-ANA-TNRCH de fecha 15.12.2023.

Georreferenciado en la Base RADA, el plano de independización del predio presentado, se tiene este es parte del predio matriz signado con código 311.01.”

En tal sentido, concluyó que se han cumplido los requisitos y, es técnicamente procedente el pedido de extinción parcial y otorgamiento de la licencia de uso de agua solicitado por el señor Augusto Orihuela Orihuela.

- 2.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 01.02.2022, notificada al administrado en fecha 14.03.2022 y a la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A. en fecha 09.03.2022, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. - *Extinguir en parte la licencia de uso de agua superficial – agrario, otorgado mediante Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 03 de diciembre de 2021, a favor de **AGRICOLA SANTA BARBARA S.A.** por haberse transferido el área de 0.5000 ha, quedando de acuerdo con las características técnicas siguientes:*

Persona Natural o Jurídica	DNI o RUC	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio		Volumen máximo otorgado (m ³ /año)
			Código	Area Bajo Riego (ha.)	
AGRICOLA SANTA BARBARA S.A.	20120285042	Superficial/ Agrario	311.01	4.3157	71,272

ARTÍCULO 2°. - *Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de **ORIHUELA ORIHUELA AUGUSTO** de acuerdo con las características técnicas siguientes:*

Persona Natural o Jurídica	DNI o RUC	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio		Volumen máximo otorgado (m ³ /año)
			Código	Area Bajo Riego (ha.)	
ORIHUELA ORIHUELA, AUGUSTO	15409016	Superficial/ Agrario	311.07	0,5000	7,400

- 2.6. Con el escrito presentado en fecha 11.05.2023, los señores Domingo Eugenio Medrano Torres y Santos Santiago Ricardo Inga solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, alegando principalmente que se han otorgado licencias de uso de agua a terceras personas cuyos predios están dentro de la propiedad de la persona jurídica Agrícola Santa Bárbara S.A. la que cuenta con sus derechos vigentes. Adjuntaron al referido escrito, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Copia de la Resolución N° 32 del 27.02.2019, emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Corte Superior de Justicia de Cañete en el proceso de convocatoria judicial, seguido por Daniel Abel Sánchez Luyo contra Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras; mediante la cual se dispone la inscripción de la Comisión Liquidadora de la Sociedad Agrícola Santa Bárbara

S.A. en la Partida N° 21000340 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Central de Cañete.

- ii. Copia del Asiento B00003 de la Partida N° 21000340, en el cual figura inscrita la medida cautelar de no innovar dispuesta mediante la Resolución Judicial Número Tres del 17.10.2016, aclarada con la Resolución Judicial Número Seis del 23.02.2017.
 - iii. Copia del Asiento B00004 de la Partida N° 21000340, en el cual figura inscrita la ampliación de la medida cautelar de no innovar concedida mediante la Resolución Judicial Número Seis del 23.02.2017.
 - iv. Copia de la Resolución Número Seis de fecha 23.02.2017, que dispone lo siguiente: Mantener la situación de hecho y derecho de los bienes que tiene la empresa agrícola Santa Bárbara S.A., que se encuentran inscritos en la Partida matriz N° P03081303 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete sin afectación de las partidas independizadas.
 - v. Copia del Auto Calificatorio del Recurso Casación N° 1829-2017 Cañete de fecha 12.07.2017, que resuelve declarar improcedente el recurso de casación de fecha 21.03.2017, interpuesto por Vicente Eduardo García Porras contra la sentencia de vista del 24.02.2017.
 - vi. Copia de la Sentencia de Vista (Resolución Número Cuatro) de fecha 24.02.2017, mediante la cual se resolvió confirmar la Sentencia (Resolución Número Siete) de fecha 19.10.2016, dictada por el Primer Juzgado Civil de Cañete que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordena se convoque a Junta General de Accionistas de la Agrícola Santa Bárbara S.A.
 - vii. Copia de la Sentencia (Resolución Número Siete) de fecha 19.10.2016, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Daniel Abel Sánchez Luyo en el proceso seguido contra la presidenta del directorio Eustaquia Moreno Blaz y el gerente general Vicente Eduardo García Porras, de Agrícola Santa Bárbara S.A., sobre convocatoria judicial de accionistas, en consecuencia, ordena convocar a junta general de accionistas de la citada empresa a fin de adoptar un acuerdo de disolución y liquidación.
- 2.7. Mediante el Memorando N° 0479-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 06.09.2023, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad.

- 2.8. Con la Carta N° 0203-2023-ANA-TNRCH-ST³ de fecha 21.12.2023, notificada el 29.12.2023⁴, se comunicó al señor Augusto Orihuela Orihuela, que en la sesión de fecha 20.12.2023, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, considerando principalmente que, la licencia otorgada mediante dicha resolución administrativa consigna al predio con código 311.07 de 0.5000 ha; sin embargo, no se ha determinado si el área transferida forma parte del predio con código 311.01 de 4.8157 ha bajo riego, que cuenta con licencia de uso de agua.

Además, debe tenerse en cuenta que, el predio materia de la solicitud forma parte de un terreno matriz inscrito en la Partida N° P03081303, formado por diversos predios rurales, entre ellos, Los Molinos, Buenavista y Capellanía, por lo tanto, no existe certeza respecto de la ubicación del predio para el cual se ha otorgado licencia de uso de agua.

En tal sentido, no se habría acreditado la transferencia del predio con código 311.07, respecto al cual se otorgó licencia de uso de agua al señor Augusto Orihuela Orihuela mediante la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, contraviniendo lo establecido en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de notificada la carta para que pueda presentar sus descargos, acorde con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.9. Con el escrito ingresado en fecha 09.01.2024⁵, el señor Augusto Orihuela Orihuela presentó sus descargos a la Carta N° 0203-2023-ANA-TNRCH-ST, alegando principalmente lo siguiente:
- a) El contrato privado de compraventa de fecha 15.01.2016, señala que el predio adquirido se encuentra en la parcela 311, por lo que ha cumplido con indicar claramente su ubicación.

³ Con la Carta N° 0203-2023-ANA-TNRCH-ST se comunicó al señor Augusto Orihuela Orihuela, el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, en atención a los siguientes motivos:

- *La licencia otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC consigna al predio con código 311.07 de 0.5000 ha; sin embargo, no se ha determinado si el área transferida forma parte del predio con código 311.01 de 4.8157 ha bajo riego, que cuenta con licencia de uso de agua; además, el predio materia de la solicitud forma parte de un predio matriz inscrito en la Partida N° P03081303, formado por diversos predios, entre ellos Los Molinos, Buenavista y Capellanía, por lo tanto, no existe certeza respecto de la ubicación del predio para el cual se ha otorgado licencia.*
- *Existe una medida cautelar de no innovar dispuesta mediante la Resolución Judicial Número Tres del 17.10.2016 y ampliada con la Resolución Judicial Número Diecinueve del 27.12.2018, debidamente inscrita en la Partida matriz N° P03081303 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete y en la Partida N° 21000340, mediante la cual se dispone mantener la situación de hecho y derecho de los bienes que tiene la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A. que se encuentran inscritos en la Partida matriz N° P03081303 y suspender las facultades de representación de los señores Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras.*
- *El contrato privado presentado para acreditar la titularidad del predio fue firmado por los señores Eustaquia Moreno Blaz y Vicente García, quienes no tendrían facultades para realizar la transferencia.*
- *Al tratarse de una transferencia parcial de un predio, no correspondía tramitarse por la Administración Local de Agua mediante un procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.*

⁴ La Carta N° 0203-2023-ANA-TNRCH-ST fue notificada al señor Augusto Orihuela Orihuela, recibiendo el acuse de notificación el señor Sixto Orihuela Orihuela (hijo) en fecha 29.12.2023.

⁵ Según el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- b) El contrato de compraventa de fecha 15.01.2016, es válido por haber sido suscrito mucho antes de que se dicte la medida cautelar de no innovar.
- c) Los señores Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras, en el momento de la firma del contrato de compraventa, tenían las facultades vigentes para realizar la transferencia.
- d) La carta de revisión de oficio no señala la afectación al interés público.

A dicho escrito, el administrado adjuntó lo siguiente:

- (i) Copia de DNI.
- (ii) Copia del contrato privado de compraventa.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁷.
- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, notificando la Carta N° 0203-2023-ANA-TNRCH/ST al señor Augusto Orihuela Orihuela, para que ejerza su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC fue notificada por última vez al señor Augusto Orihuela Orihuela en fecha 14.03.2022; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos venció el día 04.04.2022, por consiguiente, el 05.04.2022, la resolución quedó consentida. En consecuencia, el plazo de dos (02) años para ejercer la facultad de revisión de oficio del mencionado acto administrativo vencería el 05.04.2024.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213º del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

- 4.3. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸:

“Artículo 65º. - Objeto del derecho de uso del Agua

(...)

65.3 De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.

(...)”.

- 4.4. El artículo 23º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁹, respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.

23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica. Excepcionalmente; cuando la transferencia fue realizada en

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

el marco de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el solicitante está exonerado de acreditar que su transferente se encuentra al día en el pago de la retribución económica, según corresponda.¹⁰

23.3 En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.

23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.

23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquiriente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.

23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua”.

- 4.5. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la facultad de otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, recae en las Administraciones Locales de Agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.

Mientras que, si a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, se le acumule alguna otra solicitud, el procedimiento administrativo deberá ser tramitado por las Autoridades Administrativas del Agua.

- 4.6. Del análisis a los dispositivos legales antes mencionados, se determina que, para solicitar la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, deberán concurrir los siguientes elementos:
- a) Las mismas condiciones en el derecho que se otorgue y en el derecho primigenio.
 - b) El documento que acredite la transferencia de titularidad del predio a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
 - c) El traslado de la solicitud, en caso de que el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.

Respecto a la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC

- 4.7. El señor Augusto Orihuela Orihuela mediante el escrito presentado en fecha 13.12.2021, solicitó que le otorgue el derecho de uso de agua superficial con fines agrarios registrado a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A., por haber adquirido una extensión de área de 0.5000 ha del predio matriz con código 311.01.
- 4.8. De la revisión del expediente y en atención al motivo de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, corresponde señalar lo siguiente:

¹⁰ Con la Resolución Jefatural N° 290-2023-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.10.2023, se modificó la redacción del numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8D686627

4.8.1. La Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, mediante la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, resolvió lo siguiente:

- (i) Extinguir en parte la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios concedida con la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A. por haberse transferido una extensión 0.5000 ha del predio matriz con código 311.01 quedando un área de 4.3157 ha.
- (ii) Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Augusto Orihuela Orihuela para irrigar el predio con código 311.07 de 0.5000 ha bajo riego, ubicado en el distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima.

4.8.2. En el Informe Técnico N° 0012-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJCR de fecha 13.01.2022, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete indicó lo siguiente:

*“Visto el expediente administrativo presentado por el administrado se tiene que, de acuerdo a la copia del **CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA** de fecha 15.03.2016, celebrada de una parte la Empresa (Vendedor) **AGRICOLA SANTA BARBARA S.A.** (representada por su presidente Sra. Eustaquia Moreno Blaz y su gerente general Sr. Vicente Eduardo García Porras, con poderes inscritos en los asientos C00020 de la ficha 21000340 de los Registros Públicos de Cañete) y de la otra parte el Sr. **AUGUSTO ORIHUELA ORIHUELA** (Comprador) identificado con DNI 15409016, en la que se observa que el comprador adquiere las acciones y derechos de 5,000.00 m², que es parte del predio con código 311.01 (Base RADA).*

Georreferenciado en la Base RADA, el plano de independización del predio presentado, se tiene este es parte del predio matriz signado con código 311.01”

En tal sentido, concluyó que se han cumplido los requisitos y, es técnicamente procedente el pedido de extinción parcial y otorgamiento de la licencia de uso de agua solicitado por el señor Augusto Orihuela Orihuela.

4.8.3. Al respecto, se aprecia que el documento (contrato privado de compraventa) presentado para acreditar la titularidad del predio con código 311.07 de 0.5000 ha, consigna que dicho terreno se ubica en el sector denominado “Porras Parcela 00311” y tiene las siguientes colindancias y medidas perimétricas, conforme se aprecia a continuación:

POR EL FRENTE: 50.00 M. CON EL CAMINO CARROZABLE.

POR LA DERECHA: 100.00 M. CON EL LOTE N°10.

POR LA IZQUIERDA: 100.00 M. CON EL LOTE N°12.

POR EL FONDO: 50.00 M. CON LOS LOTES N°03, 04.

DEJANDO CONSTANCIA QUE EL LOTE TIENE 50.00 METROS DE FRENTE Y 50.00 METROS DE FONDO Y CON 100.00 METROS POR EL FLANCO DERECHO Y 100.00 METROS POR EL FLANCO IZQUIERDO.

Por su parte, la memoria descriptiva elaborada a solicitud del señor Augusto Orihuela Orihuela, señala que las medidas y linderos del predio son los siguientes:

- a) *Por el Norte: Con el tramo en línea recta A-B con 50.00 ml, colinda con la Calle.*
- b) *Por el Oeste: Con el tramo en línea recta D-A con 100.00 ml, colinda con el Lote N° 12.*
- c) *Por el Este: Con el tramo en línea recta B-C con 100.00 ml, colinda con el Lote N° 10.*
- d) *Por el Sur: Con el tramo en línea recta C-D con 50.00 ml colinda con el Lote N° 03 y 04.*

4.8.4. Sobre el particular, se evidencia que, en este caso, la licencia de uso de agua primigenia fue otorgada al predio con código 311.01, para una superficie bajo de riego de 4.8157 ha y el pedido de extinción y otorgamiento fue para una extensión de 0.5000 ha, denominada como predio con código 311.07.

4.8.5. Evaluados los documentos presentados por el administrado a fin de acreditar la titularidad del predio con código 311.07, se advierte que en el contrato de compraventa no está localizada claramente el área transferida (0.5000 ha) materia de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia, es decir, dicho título no identifica el predio dentro del terreno matriz (predio con código 311.01), situación que no se subsana con un plano que carece de las firmas de las partes del contrato.

En tal sentido, se evidencia en este caso, que no es factible determinar la ubicación del predio para el cual se ha otorgado licencia de uso de agua y si el área transferida (0.5000 ha) forma parte del predio matriz de 4.8157 ha, objeto de la licencia de uso de agua primigenia; por lo cual, no se cumplían los requisitos para el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.

4.8.6. En ese orden de ideas, este tribunal considera que, en el presente caso no se tiene por acreditada la transferencia del predio objeto de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, pues no es posible identificar con certeza la ubicación del predio en relación con el terreno matriz del cual forma parte; por consiguiente, la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha sido emitida en contravención de lo dispuesto en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de

Agua y además inobservando lo establecido en el artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos, en el extremo referido a que la licencia de uso de agua otorga a su titular la facultad de usar dicho recurso natural en un lugar determinado.

- 4.8.7. Por lo tanto, la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha incurrido en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹.
- 4.8.8. De otro lado, acerca de los demás aspectos contenidos en la Carta N° 0203-2023-ANA-TNRCH-ST, por los cuales se inició la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, carece de objeto emitir pronunciamiento, considerando que se ha determinado la nulidad de la citada resolución en atención al motivo previamente analizado.
- 4.9. Respecto de los descargos presentados por señor Augusto Orihuela Orihuela a la Carta N° 0203-2023-ANA-TNRCH-ST, cabe precisar que del análisis realizado en los considerandos 4.8.1 al 4.8.7 de la presente resolución, este tribunal ha determinado que el título proporcionado por el administrado en su solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso no acredita la titularidad sobre el predio objeto del derecho, en tal sentido, corresponde desestimar los descargos planteados.

Asimismo, es preciso indicar que, los medios probatorios presentados por el administrado junto con sus descargos, no desvirtúan el vicio de nulidad en el que incurre la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por lo tanto, no modifican el análisis realizado en los numerales precedentes.

Respecto a la afectación del interés público

- 4.10. El Tribunal Constitucional, citando a Jorge Danós Ordóñez, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

«no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)»¹²

- 4.11. En el presente caso, este colegiado considera que la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, el cual constituye Patrimonio de la Nación, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
(...)”

¹² Publicada en: “<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf>”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8D686627

4.12. En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos previstos en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

Respecto de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua

4.13. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad, además de declarar la nulidad, puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, corresponde a este Tribunal declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el señor Augusto Orihuela Orihuela sobre la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC a favor de la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A., para irrigar el predio con código 311.07, porque la documentación presentada por el administrado no acredita la transferencia del predio objeto de la solicitud, debido a que no es posible identificar con certeza la ubicación del predio adquirido en relación con el terreno matriz del cual forma parte; por lo tanto, no se cumple el requisito previsto en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0022-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.01.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 0060-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.
- 2°. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por el señor Augusto Orihuela Orihuela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL